



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00139-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	IC CONSTRUCTORA S.A.S. INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – OFICINA DE PLANEACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Parte demandante:</b> <a href="mailto:imgonzalez@pgplegal.com">imgonzalez@pgplegal.com</a> <a href="mailto:dpublico@pgplegal.com">dpublico@pgplegal.com</a>
<b>TRÁMITE</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
<b>TEMA</b>	DETERMINACIÓN DE USO DE SUELO DE PREDIO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No</b>	<b>053</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Corresponde a la Sala Unitaria decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmite la demanda.

**I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Señala que, la cuantía fue razonada en concordancia con lo solicitado como restablecimiento del derecho, según se lee en la pretensión quinta de la demanda, así:

*“QUINTA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados y a resarcimiento de perjuicios se condene al municipio de Floridablanca pagar a los demandantes la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL*



*NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.457.625.906), representados en los gastos realizados para el desarrollo del predio identificado con folio de matrícula No. 300-371781, o aquella que se pruebe dentro del trámite del proceso, por concepto de daño emergente y lucro cesante generados por la imposibilidad de desarrollar urbanísticamente dicho inmueble.”*

Afirma que, ese valor comprende el perjuicio material causado al tiempo de la demanda, representado en los **gastos ya realizados para el desarrollo del predio**, los cuales constituyen erogaciones no recuperables que afectaron de manera negativa y definitiva el patrimonio a título de daño emergente y lucro cesante.

Para la parte actora, el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA en ningún momento exige una sustentación o justificación del valor señalado y, por lo tanto, su ausencia no puede dar lugar a la inadmisión de la demanda.

Finalmente, hace énfasis en que, con la demanda se solicitó el decreto de un dictamen pericial por parte de un auxiliar de la justicia para determinar la totalidad de los perjuicios económicos generados por los actos administrativos demandados, asunto que corresponde a la carga de la prueba, presupuesto que no resulta indispensable para determinar su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Consideración previa

El factor de competencia en el caso concreto, será analizado conforme las normas de la Ley 1437 de 2011, porque si bien la demanda se presentó el 22/02/21, esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que la modificó y adicionó, por expreso mandato del artículo 86 ibídem, en esta materia sus normas solo empezarán a regir a partir del 25 de enero de 2022:

*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

### 2. Requisito formal del razonamiento de la cuantía

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al presentar la demanda:

<sup>1</sup> SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, 09/09/2015 - 110010327000201200053 00



*“La cualificación de la estimación de la cuantía con el adjetivo “razonada”, obliga a que ésta se apoye en razones o argumentos lo suficientemente serios para respaldarla y construir, a partir de ellos, un concepto objetivo de plena justificación.*

*Ello, sin duda alguna, mitiga el riesgo de estimaciones subjetivas, producto del querer caprichoso del demandante, permitiéndole al juez apartarse de aquéllas que a su juicio resulten irrazonables, de acuerdo con los elementos materiales de cada caso concreto, para así evitar que la parte interfiera en la determinación de la competencia, precisamente por el carácter reglado que tiene este presupuesto procesal.”*

Aplicando la anterior regla al caso concreto, surge claro que, el actor no efectuó una estimación razonada de la cuantía, en la medida que, solo hace referencia al valor total de **gastos realizados para el desarrollo del predio**, sin discriminar y cuantificar de manera concreta cuáles son los valores por cada concepto a los que hace referencia como “daño emergente” y lucro cesante”, esto es, sin discriminar debidamente la cuantía como lo exige la Ley y la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado y ha sido criterio unificado de esta Corporación.

### **3. Del dictamen pericial**

En relación al motivo de inconformidad, consistente en que con la demanda se solicitó dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia con el fin de determinar la totalidad de los perjuicios económicos generados por los actos administrativos demandados, lo cual, según el actor, corresponde a la carga de la prueba sin que resulte admisible para la admisión de la demanda, la Sala Unitaria destaca que, no le asiste razón, toda vez que la estimación razonada de la cuantía que se echa de menos –Art. 162 del CPACA y que fue el motivo de inadmisión de la demanda, constituye un requisito formal necesario para determinar la competencia funcional del juez, mientras que la petición de prueba pericial de parte; surge del derecho que le asiste para acreditar la cuantía de tales perjuicios dentro del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, en concordancia con las reglas del Código General del Proceso que regulan la práctica y contradicción de la prueba pericial en lo contencioso Administrativo, para lo cual también deben cumplirse reglas.

Por los argumentos anteriores, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



inadmite la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b49389c11ed9a4d9718aab7c37cc284337d662a06382a47a844c7f9a182b2740**

Documento generado en 18/03/2021 11:03:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	680013333003-2019-00201-01
<b>Demandante</b>	<b>JULIAN ANDRÉS TÉLLEZ ROMERO.</b> <a href="mailto:noficaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">noficaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.</b> <a href="mailto:noficaciones@bucaramanga.gov.co">noficaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	LABORAL
<b>Auto de trámite No</b>	067
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 2/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 16/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y la señora representante del Ministerio Público, podrá



emitir su concepto de fondo, “*desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia*”.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, por el Escribiente G1 adscrito al despacho de la magistrada ponente, dejando la respectiva constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802094d1ade086bcfb6c4aedb4b1cf68776c4e1b24620675f5a3a128baf698b5**

Documento generado en 18/03/2021 11:05:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
M.P. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA  
Exp. No. 680012333000-2018-00856-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAREN ALEJANDRA GRANADOS MEDINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- FOSYGA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MEDIMAS EPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER</b>
<b>LLAMADO EN GARANTIA:</b>	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<a href="mailto:carlosarturogranadosr@hotmail.com">carlosarturogranadosr@hotmail.com</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:oscarnieto@nietoparraabogados.com">oscarnieto@nietoparraabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones@fiscal.com.co">notificaciones@fiscal.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**ANTECEDENTES**

En cuaderno separado dentro del proceso de reparación directa interpuesto por **Karen Alejandra Granaos Medina y otros** en contra de la **Nación- Ministerio de Salud Y Protección Social- Fosyga y Otros**, el día 30 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada- Foscál solicitó llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>1</sup>

Pretende el llamante que se condene al llamado en garantía a responder por las resultas del proceso, dado el caso de que se condene a la Fundación Oftalmológica de Santander.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se

<sup>1</sup>01. Fls. 1-34 cdno Llamamiento en garantía- Páginas 1 a 5



resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Foscál contra Seguros Generales Suramericana, fue interpuesto dentro del término procesal oportuno, siendo allegado en escrito separado junto con la contestación de la demanda; escrito que cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el art 225 ibidem, por lo que el Despacho procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho dispone:

- Primero.** **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **Fundación Oftalmológica de Santander- Foscál** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- Segundo.** A costa del interesado, practíquese la notificación personal de este proveído al llamado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P
- Tercero.** Una vez notificados los llamados en garantía, se les concede el término de 15 días para responder al llamamiento que les ha sido formulado.
- Cuarto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00041-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KEYLA PATRICIA MONTES LOPEZ Y WLATER CORTES BERNAL</b> <a href="mailto:Zaray3101@hotmail.com">Zaray3101@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:juridico@hlp.gov.co">juridico@hlp.gov.co</a> <b>COMPARTA EPS</b> <a href="mailto:Notificación.judiical@comparta.com.co">Notificación.judiical@comparta.com.co</a> <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:esehospitalflorida@gmail.com">esehospitalflorida@gmail.com</a> <b>CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS</b> <a href="mailto:juridica@clnicasanluis.com.co">juridica@clnicasanluis.com.co</a> <a href="mailto:financiera@clnicasanluis.com.co">financiera@clnicasanluis.com.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:anduart@gmail.com">anduart@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTIA:</b>	<b>EN</b> <b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> <b>SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA- SINTRASACOL</b> <a href="mailto:sintrasacol@gmail.com">sintrasacol@gmail.com</a> <b>CONFIANZA</b> <a href="mailto:ccorreos@confianza.com.co">ccorreos@confianza.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Comparta EPS (01. Fls. 1-258 cdno llamamiento en garantía- Paginas 201-209) contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (01. Fls. 1-258 cdno llamamiento en garantía-Paginas 199-200), por medio del cual se niega el llamamiento en garantía contra el Hospital Local de Piedecuesta, conforme lo dispone el artículo 226 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena que por la secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00052-00**

**DEMANDANTE:** SAULO ENRIQUE MOSQUERA GÓMEZ Y OTRO

**APODERADO:** Dr. FABIO DE JESUS TORRES YARURO –Dra. SORIMAR GALLARDO PRADA  
[fajetoya57@hotmail.com](mailto:fajetoya57@hotmail.com)

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
[correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co)

ECOPETROL S.A EPS  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

FUNDACIÓN FOSUNAB  
[notificaciones@foscal.com.co](mailto:notificaciones@foscal.com.co)  
[comunicaciones@foscal.com.co](mailto:comunicaciones@foscal.com.co)

**MINISTERIO PUBLICO:** NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
PROCURADORA 159 JUDICIAL  
[IIimgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:IIimgonzalez@procuraduria.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de REPARACION DIRECTA interpuesto por **SAULO ENRIQUE MOSQUERA GÓMEZ Y OTRO**, por intermedio de apoderado, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ECOPETROL S.A EPS, y FUNDACIÓN FOSUNAB**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

## ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda, se aprecia que el 23 de enero de 2020, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare la responsabilidad administrativa y solidaria de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ECOPETROL S.A. EPS REGIMEN EXEPTUADO, FUNDACION FOSUNAB, por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes, por la pérdida total del ojo izquierdo en cirugía "REFUSION DE COLUMNA LUMBAR VIA ANTERIOR INJERTO E INSTRUMENTACION+ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL" realizada en las instalaciones de la FUNDACION FOSUNAB el día 02-01-2018, al señor SAULO ENRIQUE MORA GOMEZ.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE:

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** fue interpuesta por el señor **SAULO ENRIQUE MOSQUERA GÓMEZ Y OTRO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ECOPETROL S.A EPS, FUNDACIÓN FOSUNAB**
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ECOPETROL S.A EPS, FUNDACIÓN FOSUNAB**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Sexto.** RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante, a los abogados FABIO DE JESUS TORRES YARURO y SORIMAR GALLARDO PRADA, identificados con cédula de ciudadanía No. 13.920.978 y 37.721.357, y portadores de la tarjeta profesional No. 107.788 del C.S. de la J. y 106.119 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 18 del expediente.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00139-00**

**DEMANDANTE:** **BAVARIA Y CIA S.C.A.**  
[notificaciones@co.ab-inbev.com](mailto:notificaciones@co.ab-inbev.com)

**APODERADO:** **DANIELA PEREZ AMAYA**  
[notificaciones@co.ab-inbev.com](mailto:notificaciones@co.ab-inbev.com)

**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**MINISTERIO PUBLICO:** **NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES**  
**PROCURADORA 159 JUDICIAL**  
[IInmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:IInmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, por intermedio de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

**ANTECEDENTES**

El 21 de febrero de 2020, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende se declare la nulidad de las liquidaciones oficiales de revisión Nos. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 notificadas el 22 de abril de 2019, por medio de las cuales la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Santander, modificó las Liquidaciones Privadas presentadas por BAVARIA & CIA S.C.A, por los meses de marzo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, correspondientes al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, determinando una nueva obligación impositiva (mayor valor a pagar) y fijando unas sanciones por inexactitud.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

Así mismo, se declare la nulidad de la Resolución No. 17876 de 24 de octubre de 2019, **notificada el 29 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por BAVARIA, en el sentido de confirmar las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que las declaraciones de las liquidaciones privadas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, en encuentra en firme, y por tanto BAVARIA no esta obligada a cancelar i) el mayor impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, ni ii) las sanciones por inexactitud que determinó y confirmó la Administración Tributaria en los actos administrativos demandados.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue interpuesta por el **BAVARIA Y CIA S.C.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

**Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Sexto.** RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada DANIELA PEREZ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.260, y portadora de la tarjeta profesional No. 250.160 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ISO 9001  
SCS786-1-9

**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00667-00**

**DEMANDANTE:** RICARDO BERNAL TORRES

**APODERADO:** CAROLINA BARRAGAN CAMARGO  
[carobarragancamargo@hotmail.com](mailto:carobarragancamargo@hotmail.com)

**DEMANDADO:** PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ  
PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**MINISTERIO PUBLICO:** NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
PROCURADORA 159 JUDICIAL II  
[nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **RICARDO BERNAL TORRES**, por intermedio de apoderado, en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ, PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER**, y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

**ANTECEDENTES**

El 16 de julio de 2020, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 014 de 20 de junio de 2019, a través de la cual, la Procuraduría Provincial de Vélez sancionó disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad general de 12 años para el ejercicio de funciones públicas; y de la Resolución No. 55 de 29 de noviembre de 2019 con la cual se confirma en su totalidad la anterior, proferida por la Procuraduría General de la Nación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ISO 9001  
SCS786-1-9

**SIGCMA-SGC**

Como consecuencia de lo anterior, solicita los pagos de salarios dejados de cancelar como alcalde de sexta categoría, junto con el incremento y las prestaciones sociales a que haya lugar. Así mismo, que se reconozcan perjuicios morales en cuantía de 100 SMMLV.

## CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 4 de agosto de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ISO 9001  
SCS786-1-9

**SIGCMA-SGC**

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló **RICARDO BERNAL TORRES** en contra de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ, PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.217, y portadora de la tarjeta profesional No. 151.535 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medios digitales)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno(2021)

**AUTO QUE RECHAZA REVISIÓN DE ACUERDO**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00149-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DECRETO No. 0170 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRON, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN –SANTANDER, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021"</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REVISIÓN DE ACUERDO</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisibilidad de la revisión de acuerdo de la referencia a la luz del Decreto 1333 de 1986, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El 25 de febrero de 2021, el señor Gobernador de Santander elevó ante este Tribunal solicitud de invalidez en contra del Decreto No. 0170 de 2020, por el cual el Alcalde del Municipio de Girón adopta el presupuesto general de rentas, recursos de capital, fondos especiales y gastos de esa localidad para la vigencia del año 2021, según acta de reparto individual obrante en el expediente electrónico.
2. La Ley 1333 de 1986 señala que el Gobernador en el evento de encontrar que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza deberá remitirlo al Tribunal dentro de los 20 días siguientes a su recepción<sup>1</sup>, acompañado de **un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>**. El numeral 4º de esta disposición preceptúa que "Cuando se trate de la impugnación de un

<sup>1</sup> Artículo 119

<sup>2</sup> Artículo 120



acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

3. El artículo 121 de la citada ley, ordena al Tribunal **a verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, para disponer la fijación en lista del recurso de revisión de acuerdo** durante el término de diez (10) días.<sup>3</sup>, deber procesal que en el sub judice se desatendió por cuanto no se consignó las razones de ilegalidad del Decreto No. 170 de 2020.
4. Mediante auto del 1º de marzo de 2021, el Despacho ponente resolvió inadmitir el asunto de la referencia al constatar que en el escrito de solicitud de invalidez se omitió el deber de explicar el concepto de su violación al no indicarse con claridad, precisión y suficiencia los motivos que puedan controvertir la legalidad del acto acusado. Asimismo, se advirtió que no se allegó la constancia de recibido del Decreto 170 de 2020 por parte del Departamento de Santander. Ante las falencias anotadas se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que se presentará escrito de subsanación, término que transcurrió en silencio.

La anterior situación fáctica impide continuar con el estudio de la presente demanda, toda vez que no fueron subsanadas las falencias señaladas en la solicitud de revisión de acuerdo presentada por el Gobernador de Santander en contra del Decreto 170 de 2020, lo que deviene en el rechazo para avocar el conocimiento del presente asunto a voces de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa por el artículo 120 de la Ley 1333 de 1986, el cual establece como causal de rechazo de la demanda: “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, al no haberse subsanado la solicitud de invalidez en los términos señalados en el auto del 1º de marzo de 2021, el Tribunal dará aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se rechazará la revisión de acuerdo de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.”



Auto que rechaza revisión de acuerdo  
Expediente No. 680012333000-2021-00149-00

## RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la solicitud de revisión de acuerdo respecto del Decreto 0170 del 17 de diciembre de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Girón "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN –SANTANDER, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme la presente providencia archívese la actuación, previas constancias en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI.

**Tercero:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No.013 de 2021**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

Ausente con permiso según Resolución 11 de 2021  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS  
**DEMANDADO:** NATALIA VARGAS DAZA – ASESORA DE PROYECTOS  
ESTRATÉGICOS DEL MUNICIPIO DE  
BARRANCABERMEJA  
**Expediente No.** 680012333000-2021-00207-00  
**TEMA:** RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD  
**NOTIFICACIONES:** [abogadocastill@hotmail.com](mailto:abogadocastill@hotmail.com)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[nvd8811@gmail.com](mailto:nvd8811@gmail.com)  
[Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co](mailto:Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co)  
[contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co)  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

La parte demandante promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando que se declare: *"la nulidad del acto de nombramiento Decreto No. 019 respecto a la señora NATALIA VARGAS DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.017.165.956 de Medellín, Antioquia, NOMBRADA como ASESORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Código 222. Grado 04, por las razones expuestas en precedencia."*

Como hechos fundamento de la anterior pretensión, indica que mediante Acuerdo Distrital No. 013 expedido por el Concejo de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2020 se adopta la nueva estructura orgánica de la Administración central del Distrito de Barrancabermeja. Así mismo mediante Decreto No. 016 de 2021 el Alcalde Distrital mediante implementó y reglamentó la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones, sin señalar dentro de dicho acto administrativo el cargo de ASESOR DE PROYECTO ESTRATEGICO.

Señala que, como el cargo de asesor de proyectos estratégicos no se encuentra incluido dentro de la nueva estructura orgánica del Distrito, significa que su creación no es necesaria, por lo cual no se debió suplir dicho empleo, arguyendo al no estar dentro de la nueva estructura el mismo no existe.

Considera el demandante que, no existiendo empleo, ni funciones a desarrollar, el Alcalde al nombrar a la demandada contravino el art. 122 de la Constitución : "(...) **ARTICULO 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)*", por cuanto el referido cargo no se encuentra incluido dentro de la nueva estructura orgánica del Distrito de Barrancabermeja, es decir el Decreto 016 de 2021, mediante el cual se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja adoptada mediante Acuerdo 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.

## CONSIDERACIONES

Examinados los hechos que en se apoyan las pretensiones de la presente demanda, así como los fundamentos de derecho, advierte la Sala que corresponden a la inconformidad de la decisión adoptada mediante Decreto 019 de 2021, mediante el cual el Alcalde Distrital de Barrancabermeja efectuó unos nombramientos.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad electoral, el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, señala: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será **de treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; **en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada** en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código" (Subrayado de la Sala)

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad electoral (30 días) inicia a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso<sup>2</sup>.

En el caso concreto, El Decreto 019 de 2021 Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del 21 de enero de 2021 **fue publicado en la página oficial de la administración el 22 de enero de 2021** de conformidad con la siguiente publicación:<sup>3</sup>

### Despacho del Alcalde

	Nombre:	Decreto 018 de 2021.pdf 1.64Mb   22/01/2021
	Descripción:	22/01/2021. Por medio del cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y remoción, a fin de implementar el Acuerdo Distrital No. 013 del 14 de diciembre de 2020, median
	Nombre:	Decreto 019 de 2021.pdf 1.35Mb   22/01/2021
	Descripción:	22/01/2021. Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central

Así las cosas y como quiera que la presente demanda según consta en el acta de reparto fue presentada el 11 de marzo de 2021, es claro que frente al presente caso opero el fenómeno de caducidad, ya que el demandante contaba con un termino de 30 días para la presentación de la demanda de la referencia, es decir tenia hasta el 5 de marzo de 2021 para ello y en este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, la Sala **rechazará la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

## RESUELVE

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

<sup>2</sup> Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Página 327.

<sup>3</sup> <https://www.barrancabermeja.gov.co/publicaciones/1060/decretos-2021/?genPagdoc1196=17>

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda promovida por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO. EJECUTORIADO** este proveído archívese el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(ausente con permiso)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA TRILLO SUAREZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ EVARISTO PÓRTALA POSADA –  
SUBSECRETARIO DE CONTRATACIÓN DEL DISTRITO  
DE BARRANCABERMEJA  
**Expediente No.** 680012333000-2021-00208-00  
**NOTIFICACIONES:** [mareutrisua@gmail.com](mailto:mareutrisua@gmail.com)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[j3evasito50@hotmail.com](mailto:j3evasito50@hotmail.com)  
[jose.portala@barrancabermeja.gov.co](mailto:jose.portala@barrancabermeja.gov.co)  
[Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co](mailto:Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co)  
[contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co)  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

La parte demandante promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando que se declare: *"la nulidad del acto de nombramiento Decreto No. 019 del señor JOSE EVARISTO PORTALA POSADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.425.035 como SUBSECRETARIO DE CONTRATACIÓN Código 45, Grado 01, por las razones expuestas en precedencia."*

Como hechos fundamento de la anterior pretensión, indica que mediante Acuerdo Distrital No. 013 expedido por el Concejo de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2020 se adopta la nueva estructura orgánica de la Administración central del Distrito de Barrancabermeja. Así mismo mediante Decreto No. 016 de 2021 el Alcalde Distrital mediante implementó y reglamentó la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.

Señala que el Acuerdo 013 al definir la nueva estructura del Distrito ordenó la creación de 7 nuevas secretarías de Despacho, cambio la denominación de 1 secretaria de despacho, cambio el nivel de una oficina asesora y creó 3 subsecretarías, entre otros asesores de despacho y programas, advirtiendo que dentro de las nuevas creaciones en el citado Decreto no se creó el cargo para el cual fue nombrado el demandado.

Señala que, al nombrar al señor PORTALA POSADA como subsecretario de contratación, sin previamente haber creado dentro de la planta de personal dicho empleo, y al ser el mismo remunerado por el alcalde transgredió la Constitución.

Considera el demandante que, no existiendo empleo, ni funciones a desarrollar, el Alcalde al nombrar a la demandada contravino el art. 122 de la Constitución: "(...) **ARTICULO 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)*"; por cuanto el referido cargo no se encuentra incluido dentro de la nueva estructura orgánica del Distrito de Barrancabermeja, es decir el Decreto 016 de 2021, mediante el cual se implementa y

reglamenta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja adoptada mediante Acuerdo 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.

## CONSIDERACIONES

Examinados los hechos que en se apoyan las pretensiones de la presente demanda, así como los fundamentos de derecho, advierte la Sala que corresponden a la inconformidad de la decisión adoptada mediante Decreto 019 de 2021, mediante el cual el Alcalde Distrital de Barrancabermeja efectuó unos nombramientos.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad electoral, el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, señala: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será **de treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; **en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada** en la forma prevista en el inciso 1o del artículo [65](#) de este Código*" (Subrayado de la Sala)

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad electoral (30 días) inicia a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso<sup>2</sup>.

En el caso concreto, El Decreto 019 de 2021 Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del 21 de enero de 2021 **fue publicado en la página oficial de la administración el 22 de enero de 2021** de conformidad con la siguiente publicación:<sup>3</sup>

### Despacho del Alcalde

	Nombre:	Decreto 018 de 2021.pdf
	Descripción:	1.64Mb   22/01/2021 22/01/2021. Por medio del cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y remoción, a fin de implementar el Acuerdo Distrital No. 013 del 14 de diciembre de 2020, median
	Nombre:	Decreto 019 de 2021.pdf
	Descripción:	1.35Mb   22/01/2021 22/01/2021. Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central

Así las cosas y como quiera que la presente demanda según consta en el acta de reparto fue presentada el 11 de marzo de 2021, es claro que frente al presente caso opero el fenómeno de caducidad, ya que el demandante contaba con un termino de 30 días para la presentación de la demanda de la referencia, es decir tenia hasta el 5 de marzo de 2021 para ello y en este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, la Sala **rechazará la demanda**.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

<sup>2</sup> Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Página 327.

<sup>3</sup> <https://www.barrancabermeja.gov.co/publicaciones/1060/decretos-2021/?genPagdoc1196=17>

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda promovida por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO. EJECUTORIADO** este proveído archívese el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(ausente con permiso)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333006-2016-00193-01
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARTHA CECILIA CABALLERO DELGADO fao1957@yahoo.es marthacaballerod@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionesjudiciales@giron- santander.gov.co larioslavarez@gmail.com OSCAR ENRIQUE BAUTISTA SANCHEZ CLAUDIA PATRICIA RUEDA QUINTERO
Asunto	AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITEN** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado del demandante (archivo digital 0.5) contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. (Archivo PDF 0.2, pág. 59-70), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.



**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	686793333001-2017-00334-01
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	OLGA YUDITH RIBERO oyribero@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SOCORRO ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co alcaldia@socorro-santander.gov.co essa@essa.com.co
Asunto	AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITEN** el **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (archivo PDF 02) contra la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo PDF 01 pagina 283-291), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

electrónicos para las notificaciones judiciales, información que  
deberán enviar al correo  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333011-2020-00036-01
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	SARAY MARTÍNEZ ESTUPIÑÁNsaraymartinez2976@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co evargas@bucaramanga.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co gilmaflores@gmail.com ca.gflores@santander.gov.co
Asunto	AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITEN** el **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado del municipio de Bucaramanga (archivo digital 44-45) y el apoderado del Departamento de Santander (archivo digital (46-47) contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 37), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.



**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 680013331008-2010-00171-02

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE IVAN GONZALO REYES RIBER  
Oivanribero@yahoo.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y otros  
notificaciones@bucaramanga.gov.co  
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co  
lycelis@bucaramanga.gov.co  
armandojarenas904@hotmail.com  
njudiciales@grupo-exito.com

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 686793333002-2017-00066-01  
PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: YORGUIN DUARTE MANCILLA  
yorduma0@hotmail.com  
yasminamoreno2007@hotmail.com  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL  
juridica@sangil.gov.co  
contactenos@sangil.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo pdf.02 Exp. digital) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 686793333001-2017-00159-01  
PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AGUSTO AYALA SILVA  
sergio.agusto.ayala@gmail.com  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPOTA  
alcaldia@guapota-santander.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo pdf.01 exp. digital fl.110-115) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO:	680013333011-2019-00205-01
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ELISEO TARAZONA Y OTROS – PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS RURALES LA AURORA Y MENSULI CHIQUITO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FALTRIQUERA DE PIEDECUESTA libarsasier@gmail.com cfaltriquera@gamail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co recepcion@piedecuestanaesp.gov.co
VINCULADOS:	CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cddb.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF.10 pagina 1-20) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.



**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN IMPUESTA**  
**EN INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**

<b>Expediente No.</b>	<b>686793333003-2021-00017-02</b>
<b>Incidentante:</b>	<b>CARMEN CECILIA ROJAS OCAMPOS</b> , con cédula de ciudadanía No. 37.895.410, en calidad de agente oficiosa de Guillermo Bayona Sanmiguel <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:carceroca.1607@hotmail.com">carceroca.1607@hotmail.com</a>
<b>Incidentada:</b>	<b>NUEVA EPS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>CONSULTA - DESACATO DE TUTELA que ampara los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Guillermo Bayona Sanmiguel</b>

Decide la Sala el grado de consulta a la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el señor **juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, Santander**, allegada al despacho a cargo de la suscrita Magistrada Ponente el 15.03.2021, previa la siguiente reseña:

**I. LA SENTENCIA DE TUTELA QUE SE DICE INCUMPLIDA**

Es proferida por el señor juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, Santander, el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que decide amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Guillermo Bayona Sanmiguel y, para ello textualmente resuelve:

“[...]”

**Segundo. ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice y proporcione los servicios y procedimientos contenidos en las ordenes médicas de 27 de octubre<sup>35</sup> y 07 de diciembre de 2020<sup>36</sup>, esto es, el servicio de ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR EQUIPO

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2021-00017-02. Carmen Cecilia Rojas Ocampos, como agente oficiosa de Guillermo Bayona Sanmiguel vs. NUEVA EPS.

INTERDISCIPLINARIO y los paquetes de ATENCIÓN DOMICILIARIA CON TERAPIAS (MENSUAL): Terapias física, fonoaudiología, valoración por nutrición y trabajo social); atención visita domiciliaria, terapia respiratoria, en las cantidades y periodicidades prescritos por los médicos tratantes.

Dentro del mismo término concedido, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre los pañales desechables adulto talla M y nistatina crema 100.000 UI por 30 gramos, según lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, para que en el término noventa y seis (96) horas, si aún no lo ha hecho, programe y adelante a través de profesional idóneo en medicina, una cita médica domiciliaria al señor GUILLERMO BAYONA SANMIGUEL, con el fin de evaluar las condiciones actuales y determinar la necesidad del servicio técnico de enfermería. En caso de establecer su necesidad, se ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS en un término no superior de ocho (08) días, contados a partir de la radicación de la respectiva orden médica, se sirva coordinar y prestar este servicio de manera efectiva.

**Cuarto. ORDENAR** a NUEVA EPS S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en adelante, brinde autorice al señor GUILLERMO BAYONA SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.169.518 el TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiere para el manejo adecuado de las patologías que le han sido diagnosticadas, esto es, ENFERMEDAD ALZHEIMER, TRASTORNO DEPRESIVO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, HIPERTENSIÓN ARTERIAL(PRIMARIA), CONSTIPACIÓN y OTROS TRASTORNOS AFECTIVO BIPOLARES y todas aquellas complicaciones secundarias a las mismas, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, autorizaciones, citas, controles, insumos, dispositivos, equipos médicos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante.

**Quinto. AUTORIZAR** a la NUEVA EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, respecto a lo ordenado en esta tutela solicite la devolución de los dineros cancelados con el fin de suministrar los servicios de transporte urbano e intermunicipal, alojamiento, transporte, medicamentos, insumos o cualquier tipo de orden médico asistencial que se encuentre excluida en el Plan Básico de Salud; recobro que podrá realizar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) [...].”

## II EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE

Es promovido mediante escrito del 22.02.2021<sup>1</sup>, en el que la señora Carmen Cecilia Rojas Ocampos, en calidad de agente oficiosa de su suegro Guillermo Bayona Sanmiguel, afirma que la NUEVA E.P.S omite el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, y 5 de la referida sentencia de tutela. En consecuencia, la primera instancia dio el siguiente trámite:

**1. Auto del 22.02.2021 que requiere a la Nueva EPS, previo a dar apertura formal al incidente de desacato<sup>2</sup>:** El juzgado 3o de San Gil, requiere a la EPS

<sup>1</sup> Visible en el archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 06 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2021-00017-02. Carmen Cecilia Rojas Ocampos, como agente oficiosa de Guillermo Bayona Sanmiguel vs. NUEVA EPS.

incidentada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, acreditándolo con la documental necesaria.

**2. Informe de la Incidentada.** Por intermedio de apoderado judicial<sup>3</sup> la Nueva EPS, expone haber realizado:

**i) Atención [visita] domiciliaria por medicina general:** Se realizó valoración el 13/02/2021, en la que se estableció plan de manejo del paquete de servicios: terapias físicas (6), terapias respiratorias (4), terapias de fonoaudiología (6).

**ii) Medicamentos:** Informa que no tiene orden para la Nistatina, pero sí de Sulfadiazina de plata 1% tubo X 30g por seis meses.

**iii) Pañales:** Se ordenó el suministro de pañales tena slip talla L por seis meses.

**iv) Valoración por nutrición del 15 de febrero de 2021.**

**3. Auto del 26.02.2021 que abre formalmente incidente de desacato contra la Nueva EPS.** No obstante la información aportada por la incidentada, el Despacho de primera instancia **resuelve dar apertura formal al incidente de desacato** y corre traslado a la EPS accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela y allegue los respectivos soportes. Asimismo, requirió al superior jerárquico de la parte incidentada con el fin de que procediera a abrir proceso disciplinario al funcionario responsable, remitiendo al despacho el informe de su cumplimiento y la prueba del mismo.

**4. Memorial allegado por la EPS incidentada:** El 03.03.2021 la EPS descurre traslado y reitera que los servicios que fueron autorizados en valoración del 13.02.2021 fueron efectivamente entregados al paciente; y, agrega que como en dicha valoración, el profesional de la salud no determinó la necesidad de ordenar **el servicio de enfermería o cuidador domiciliario**, no se estructura incumplimiento a esta orden que fue dada en la providencia judicial, por lo que, solicita se abstenga de imponer sanción por desacato a una orden judicial.

**5. Auto del 05.03.2021 mediante el cual se requiere a la Nueva EPS para que informe sobre el cumplimiento de la orden dada en el numeral tercero de la sentencia de tutela:** Al considerar el señor juez de primera instancia que, en el informe rendido por la EPS en este trámite incidental, no se efectuó valoración para determinar si el paciente necesita el servicio de enfermera a domicilio que fue ordenado en la tutela.

---

<sup>3</sup> Archivo 06 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2021-00017-02. Carmen Cecilia Rojas Ocampos, como agente oficiosa de Guillermo Bayona Sanmiguel vs. NUEVA EPS.

**6. Respuesta de la Nueva EPS:** Reitera que el 13 de febrero de 2021 se llevó a cabo la valoración médica al señor Bayona Sanmiguel, sin que, en ella, el profesional de la salud, hubiere determinado la procedencia del servicio de enfermería o cuidador domiciliario, y dado que la decisión del médico tratante es la más acertada para el tratamiento del paciente, el despacho judicial debe basarse en tal posición. Reitera que ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 05.02.2021; y finalmente informa que la Dra. Sandra Milena Vega Gómez en su condición de Gerente y Representante Legal de la Nueva EPS Regional Nororiente es la encargada del cumplimiento del fallo de tutela.

**7. Auto del 11.03.2021 que sanciona el incidente de desacato.** El juzgado de primera instancia **resuelve declarar en desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez**, en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA E.P.S., por incumplir con el fallo de tutela de la referencia, con multa a su cargo, en el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y tres (03) días de arresto.

Como sustento de la decisión, reitera estar acreditado que la accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes que fueron impartidas en la sentencia de tutela, pese a que le fue notificada el trámite incidental. Puntualmente, dice, que la Nueva EPS se ha sustraído del deber de programar y adelantar una cita médica domiciliaria al señor Guillermo Bayona Sanmiguel, en el que se determine sus actuales condiciones de salud y se determine la pertinencia de autorizarle el servicio médico de enfermería o cuidador domiciliario, **tal y como se ordenó en el numeral tercero del fallo de tutela. Por último, precisa que la incidentada no allegó prueba de las actuaciones administrativas realizadas para gestionar la atención del agenciado como manifiesta que está haciéndolo.**

### III. CONSIDERACIONES

#### A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse la sanción. Así las cosas, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

#### B. Naturaleza jurídica del desacato

**Objetivamente**, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2021-00017-02. Carmen Cecilia Rojas Ocampos, como agente oficiosa de Guillermo Bayona Sanmiguel vs. NUEVA EPS.

tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

**Subjetivamente**, consiste en la negligencia comprobada de la persona frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

### **C. El problema jurídico en esta instancia**

**Se contrae a decidir si se mantiene o se revoca la sanción de multa y medida de arresto impuesta** por el señor juez de primera instancia, a la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS, para lo que es necesario el análisis de la conducta de la incidentada, frente a la orden de protección de las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Guillermo Bayona Sanmiguel, la cual fue impartida mediante sentencia de 05.02.2021, análisis que se hace de cara a los elementos objetivo y subjetivo del desacato reseñado en acápite anterior.

En primer lugar, es pertinente anotar que la tutela que se acusa de incumplida, versa sobre los derechos fundamentales de un paciente de 82 años de edad, a quien se le diagnosticó el padecimiento de “alzhéimer trastorno progresivo, trastorno de ansiedad, hipertensión arterial, demencia vascular, lesión renal aguda, anemia, neumonía broncoaspirativa, con problemas de deglución, con posibilidad gastrostomía percutánea en estado de postración e índice de barthel de 10/100”; y el 07.12.2020 se le diagnosticó la enfermedad de “Índice de Barthel”, las cuales generan su total dependencia de otra persona desde hace 3 años (Archivo 14 digital).

Promovido y rituado el incidente, a lo largo de su trámite observa la Sala que **no existe prueba alguna dentro del proceso que dé cuenta del cumplimiento del**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2021-00017-02. Carmen Cecilia Rojas Ocampos, como agente oficiosa de Guillermo Bayona Sanmiguel vs. NUEVA EPS.

**numeral tercero de la sentencia** de tutela, puesto que, Nueva EPS únicamente demostró haber entregado algunos medicamentos y los pañales desechables requeridos por el paciente, pero no acreditó que se haya llevado a cabo la consulta médica presencial requerida para valorar las condiciones actuales del señor Bayona Sanmiguel, de la que se desprenda la pertinencia o no de autorizar el servicio de enfermería o cuidador domiciliario, que como se evidenció, podría tratarse de un servicio esencial para el cuidado del paciente, dada su total dependencia.

Para la Sala no es de recibo la justificación dada por la Nueva EPS, en el sentido de considerar que la tele consulta del 13.02.2021 satisfaga el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, pues la misma es clara en determinar que su cumplimiento se circunscribe a autorizar una cita médica domiciliaria presencial al señor Bayona Sanmiguel, en la que se pueda valorar de manera integral sus condiciones de salud actuales; y como quiera que la Nueva EPS no justifica en el trámite incidental la no expedición de la autorización y/o siquiera la programación de la referida consulta, es clara su renuencia frente al cumplimiento integral de la orden de tutela, estructurándose los elementos tanto objetivo como subjetivo del desacato, dando paso a la imposición de la sanción impuesta.

Cabe advertir que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de imponer la sanción de arresto como limitación a la libertad, ésta debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>4</sup>, ello en atención a que la finalidad de la sanción es lograr el cumplimiento del fallo de tutela<sup>5</sup>. En tal sentido, respecto de la medida de arresto impuesta por la primera instancia, considera la Sala que debe aplicarse aquí lo dispuesto en varias decisiones adoptadas en casos similares por el Consejo de Estado, que ordenan modificar la sanción de arresto impuesta, tal como el auto del 10 de agosto de 2017<sup>6</sup>, dictado por la “subsección A” de la sección Segunda del Consejo de Estado, donde actúa como Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual deja incólume la sanción de multa aplicada y revoca la orden de arresto contra el Comandante del Distrito Militar No. 32 del Ejército Nacional.

Así, en virtud del principio de proporcionalidad, se modificará la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil a la Dra.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-125 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-889 de 2011

<sup>6</sup> Rad. 2017-00713-02

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2021-00017-02. Carmen Cecilia Rojas Ocampos, como agente oficiosa de Guillermo Bayona Sanmiguel vs. NUEVA EPS.

Sandra Milena Vega Gómez, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS, en el sentido de confirmar la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dada la gravedad del incumplimiento y a las múltiples trabas administrativas impuestas a la familia del señor Bayona Sanmiguel, circunstancias que, además, desconocen su calidad de sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud y a su avanzada edad; y revocar la medida de arresto impuesta.

Por lo expuesto, en grado de consulta, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

### **RESUELVE**

- Primero.** **Confirmar la sanción de multa por desacato** impuesta por el señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, Santander, en providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y revocar la medida de arresto adoptada en dicha providencia.
- Segundo.** **Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Aprobada en herramienta teams- Acta de Sala  
No.26/2021

**Los Magistrados,**

(Aprobado en plataforma Teams)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

(Aprobado en plataforma Teams)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

(Aprobado en plataforma Teams)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**REPROGRAMA LA HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA**  
**ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00230-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>OMAYRA PRADA DÍAZ</b> , con cédula de ciudadanía No. 28.494.316 <b>ALDEMAR AGUILAR RUEDA</b> , con cédula de ciudadanía No. 13.827.174 <b>HÉCTOR RAFAEL ARANGO SOLANO</b> , con cédula de ciudadanía No. 5.549.496 Correo electrónico: <a href="mailto:gustavodiazotero@gmail.com">gustavodiazotero@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER</b> Correo electrónico: <a href="mailto:gobierno@zapatoca-santander.gov.co">gobierno@zapatoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@zapatoca-santander.gov.co">alcaldia@zapatoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:FabianRivera_@hotmail.com">FabianRivera_@hotmail.com</a>  <b>MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@ane.gov.co">notificaciones@ane.gov.co</a> <b>COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@tigoine.com">notificacionesjudiciales@tigoine.com</a> <a href="mailto:notificaciones@rra.com.co">notificaciones@rra.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Vulneración de los derechos colectivos de habitantes del Barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca, Santander, como consecuencia de la emisión de las ondas electromagnéticas generadas por la antena de comunicación instalada en la Calle 18 No. 13-07

**I. CONSIDERACIONES**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Omayra Prada Díez y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento que realiza el apoderado del municipio de Zapatoca, al estar previamente citado a una audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, se:

### RESUELVE:

**Primero.** Reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento para el mismo miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Parágrafo: La referida audiencia se hará de manera virtual, con apego al protocolo que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**Segundo.** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Fabián Rivera Merchán identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094'272.679 y T.P. 293.353 del C.S.J., como apoderado judicial del municipio de Zapatoca en los términos del documento poder obrante al folio 7 del expediente digital.

**Tercero.** Remitir el respectivo link del proceso, por la Secretaría de esta Corporación, a todos los sujetos procesales con suficiente anterioridad, con el fin de que puedan acceder al expediente digital y así preparar la audiencia.

**Cuarto.** Advertir a los sujetos procesales, que el apoyo tecnológico de la Audiencia, lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancour, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico.

**Quinto:** Los informes y comunicaciones sobre este proceso, **deberán** ser remitidas al buzón electrónico de la secretaria de la Corporación [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

Aprobado en Microsoft  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*